



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Penal de Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, octubre veintiuno (21) de dos mil dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: Auto mediante el cual **SE ACEPTA RENUNCIA** del apoderado Dr. **MERARDO ANDRES PARIAS CANO**. Y se reconoce personería jurídica a la abogada **JOHANA SIRLENA BELTRAN TOSCANO**. En cuanto al afectado **ARCANGEL GAMBOA BALLEEN**.

RADICACIÓN: 54001-31-20-001-2018-00090-00
RADICACIÓN FGN: 110016099068201513520 E.D Fiscalía 39 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.

AFECTADOS: **ARCÁNGEL GAMBOA BALLEEN C.C.** 17.525.620, **MARÍA DEL TRÁNSITO SANTAMARÍA CONTRERAS C.C.** 24.245.725, **JOSÉ RICAURTER GALÁN RINCÓN C.C.** 18.917.175, **OLINTO BLANCO MENDOZA C.C.** 2.195.680, **ANA ROGELIA MATEUS HERNÁNDEZ C.C.** 63.280.963, **ALEJANDRO RIZO GONZÁLEZ C.C.** 12.500.225, **TEOFILDE MURILLO TOBO C.C.** 24.246.480 (Compraventa Parcial 94 HTS); **SANDRA MILENA BONILLA OSTOS C.C.** 68.304.700 (Compraventa Parcial 13 HTS 2.500 M2); **MILCIADES BONILLA C.C.** 10.184.607 (Compraventa Parcial 3HTS 4.950 M2); **ZOILA EMILCE SEPÚLVEDA BARAJAS C.C.** 24.246.042 (Compraventa Última Parte); **NELSON ARDILA TORRES C.C.** 348.500 y como tercero de buena fe exento de culpa **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

BIENES OBJETOS DE EXT: INMUEBLES con Folios de Matriculas Nos. 410-4474; 410-6512; 410-30703; 410-4470; 410-15717; 410-10076; 410-4948 del Departamento de Arauca.

ACCIÓN: EXTINCIÓN DE DOMINIO.

Analizado el memorial de **RENUNCIA DE PODER** radicado a través de correo electrónico del Despacho el día 28 de agosto de 2022, presentado por el Dr. **MERARDO ANDRES PARIAS CANO**, apoderado del afectado **ARCÁNGEL GAMBOA BALLEEN** y como quiera que de acuerdo a la integración normativa de que trata el artículo 26¹ de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 4 de la Ley 1849 de 2017, que permite resolver los eventos no previstos por el Código de Extinción de Dominio con normas penales adjetivas de la Ley 600 de 2000, norma que en su artículo 23² taxativamente expresa “*son aplicables las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y de otros ordenamientos procesales, siempre que no se opongan a la naturaleza del proceso penal*”, con fundamento en el inciso 4^o del artículo 69³ del Decreto 1400 de

¹ Artículo 26 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 4 de la Ley 1849 de 2017 numerales 1 y 2. “*REMISIÓN. La acción de extinción de dominio se sujetará exclusivamente a la Constitución y a las disposiciones de la presente ley. En los eventos no previstos se atenderán las siguientes reglas de integración:*

1. *En la fase inicial, el procedimiento, control de legalidad, régimen probatorio y facultades correccionales de los funcionarios judiciales, se atenderán las reglas previstas en el Código de Procedimiento Penal contenido en la Ley 600 de 2000.*

2. *En la fase inicial, las técnicas de indagación e investigación y los actos especiales de investigación como la interceptación de comunicaciones, los allanamientos y registros, la búsqueda selectiva en bases de datos, las entregas vigiladas, la vigilancia y seguimiento de personas, la vigilancia de cosas, la recuperación de información dejada al navegar por internet y las operaciones encubiertas se aplicarán los procedimientos previstos en el Código de Procedimiento Penal - Ley 906 de 2004.*

En las actuaciones relacionadas con medidas cautelares se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas en el Código General del Proceso.

3. *En cuanto a las actividades ilícitas sobre las cuales versan las causales, se observarán las normas del Código Penal y las disposiciones complementarias.*

4. *En los aspectos relativos a la regulación de los derechos de las personas, bienes, obligaciones y contratos civiles, con lo previsto en el Código Civil.*

5. *En lo relativo a los bienes, obligaciones y contratos mercantiles, con lo previsto en el Código de Comercio y las disposiciones complementarias”.*

² Artículo 23 de la Ley 600 de 2000 Código de Procedimiento Penal. “*REMISION. En aquellas materias que no se hallen expresamente reguladas en este Código son aplicables las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y de otros ordenamientos procesales, siempre que no se opongan a la naturaleza del proceso penal*”.

³ Inciso 4^o del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil. “*Terminación del poder. Con la presentación en la secretaria del despacho donde curse el asunto, del escrito que revoque el poder o designe nuevo apoderado o sustituto, termina aquél o la sustitución, salvo cuando el*



1970, modificado por el Decreto 2282 de 1989, el Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, **ACEPTA LA RENUNCIA AL PODER** expresado por el Dr. **MERARDO ANDRES PARIACANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1018418597 de Bogotá D.C., T.P. No. 261665 del C. S. de la J., renuncia que se hará efectiva dentro de los cinco (5) días siguientes de la notificación por **ESTADO ELECTRONICOS**.

De otra parte y como quiera que la Dra. **JOHANA SIRLENE BELTRAN TOSCANO**, identificada con la C.C. No. 60397295 de Cúcuta, y portadora de la T.P. No. 273242 del C.S. de la J., le fue otorgado "*poder especial, amplio y suficiente*" por parte del afectado anteriormente mencionado, facultándola para actuar en representación de sus intereses en la **ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO** que cursa en este Despacho en etapa de juicio, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, de acuerdo a la integración normativa también ya mencionada, reconoce personería jurídica en los términos y facultades del poder conferido, sin que haya necesidad de realizar ritual distinto a la aceptación del poder y al reconocimiento que aquí se expresa a la Dra. **JOHANA SIRLENE BELTRAN TOSCANO** ya identificada, y con domicilio profesional ubicado en la Calle 01 No 1 – 55, Barrio Lleras Restrepo de esta ciudad, Celular No. 3134148294, E-mail: sirlenebel79@hotmail.com como apoderada de la parte afectada.

La apoderada judicial asume en el estado en que se encuentra el presente proceso inmediatamente haya trascurridos los 5 días de la notificación por estado electrónico, otorgado para hacer efectiva la renuncia del Dr. **MERARDO ANDRES PARIACANO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JUAN CARLOS CAMPOS FERNÁNDEZ
Juez.